INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR LA SENADORA ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Ciudad de México, 23 de septiembre de 2026.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Comunico a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, la senadora Anabell Ávalos Zempoalteca, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo primero, inciso a), y 67, párrafo primero, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo primero, 176, 177, párrafo primero, y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, por ser asunto de su competencia, se remitiera a la Cámara de Diputados.

Atentamente
Senadora Lizeth Sánchez García (rúbrica)
Secretaria

SIL

23 SET. 2026 SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

10965

Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

97

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A FIN DE EXENTAR DEL IMPUESTO LOS RECURSOS QUE RECIBE UN BENEFICIARIO DESIGNADO POR UN TRABAJADOR FALLECIDO RESPECTO DE SU AFORE

La que suscribe, **Senadora Anabell Ávalos Zempoalteca**, en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1 fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción XXII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de exentar del impuesto los recursos que recibe un beneficiario designado por un trabajador fallecido respecto de su afore,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es que los beneficiarios de un trabajador fallecido, no paguen el impuesto sobre la renta, cuando reciben los recursos de ese trabajador que están en la Afore.

Lo anterior bajo la lógica de que esos recursos es parte de una decisión equiparable a una herencia que deja el trabajador fallecido, y que previamente en vida decidió nombrar un beneficiario o heredero de los recursos que están depositados en esa Afore.

Actualmente, conforme al Artículo 93, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se paga el impuesto sobre la renta por los recursos que se reciben por herencia o legado, sin embargo, **no se prevé el caso de los**

recursos que reciben los beneficiarios de los trabajadores respecto de los ahorros que están en las Afores.

Por lo que, ante tal imprevisión legislativa, aunado a la voracidad de la autoridad fiscal es que las autoridades pretendían cobrar el impuesto sobre la renta.

Esta iniciativa pretende corregir ese vacío legal y dar certeza a las familiares beneficiarios de los trabajadores, que han pasado por una tragedia (el fallecimiento de una persona) y que además han incurrido en últimos gastos, como para que además tengan que cobrarles impuestos. Se trata de proteger a las familias de los trabajadores fallecidos.

Otro aspecto a considerar es que en muchas ocasiones el monto de los ahorros en la Afore es pequeño, por lo que **no tiene ningún sentido que si de por sí es poca la cantidad que recibirán los beneficiarios de un trabajador, para que además se le encaje el colmillo fiscal**, de acuerdo a estimados el saldo promedio general acumulado en las cuentas de las Afores en México ronda entre los 90 mil y 96 mil pesos[1], y hay una brecha de género en las cuentas de ahorro para el retiro de las mujeres con promedios de alrededor de 70 mil pesos, es decir un 25% menos que el ahorro de los trabajadores masculinos[2]; el ahorro laboral es poco en razón de la informalidad, de aportaciones muy pequeñas que se hacen a lo largo de la vida laboral, a que las mujeres reciben menores ingresos, a que hay periodos donde no hay aportaciones que es cuando los trabajadores se quedan sin empleo o deciden dedicarse a una actividad económica informal, así como al impacto de las comisiones que cobran las afores.

Cuando un trabajador nombra a un beneficiario materialmente está haciendo una disposición de una parte de sus bienes (ahorro para el retiro) para el caso de cuando muera, se trata de una equiparación material a una herencia o

[1] https://www.elfinanciero.com.mx/mis-finanzas/2023/03/17/afore-esto-debes-ahorrar-para-tener-una-pension-de-21-mil-pesos-al-mes/
[2] https://www.fundssociety.com/es/noticias/mercados/en-mexico-el-saldo-saldo-de-las-cuentas-de-afore-de-las-mujeres-es-24-menor-que-el-de-los-hombres/

legado, de ahí que algunos abogados interpretasen que la entrega de esos recursos estaba exenta conforme al Artículo 93 fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De esa manera, la designación de beneficiario cumple una función idéntica a la de una herencia o legado, pues permite a una persona recibir un bien o derecho específico debido a la muerte del titular de un patrimonio. Otro aspecto importante a considerar, es que los ingresos del trabajador ya estuvieron sujetos al pago de un impuesto, se trata de recursos devengados en vida por el trabajador a través de su salario y trabajo que están siendo ahorrados para la vejez o retiro, pero que al llegar la muerte ya no pudo disfrutarlos.

Es importante que el ahorro de los trabajadores no se grave fiscalmente, ello desincentiva totalmente a que las personas quieran tener una cuenta de ahorro para el retiro que al final de cuentas se les vayan a cobrar impuestos; Otra cuestión a considerar es que en México, la población está envejeciendo, se habla de que el sistema de ahorro para el retiro no garantiza pensiones dignas, por lo que se debe promover el ahorro no castigarlo.

Asimismo, en nuestro país no hay una cultura para realizar un testamento, por lo que existe un problema de inseguridad jurídica, que además satura a los tribunales y no ofrece una solución oportuna y rápida para la transmisión de los bienes del difunto, de tal forma que exigir un testamento formal que contemple a la cuenta de la AFORE y de esa manera lograr que no se graven los ahorros, implica una traba innecesaria y burocrática que discrimina a los beneficiarios de un sistema de seguridad social.

Se debe señalar que precisamente esos formalismos en ocasiones impiden que los beneficiarios de los trabajadores accedan a los recursos de la Afore, y al quedar ahí sin disponerse, resulta que posteriormente llega un mal gobierno y se roba los ahorros de los trabajadores.

El problema de cobrar impuestos a los recursos de la afore que recibe un beneficiario, no es nuevo, hubo jueces que determinaron que estaban exentos y hubo jueces que señalaron que al no haber previsión expresa debí cobrarse impuestos, precisamente ello originó que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación abordará la contradicción de criterios 49/2026, que bajo un primer proyecto bajo la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías proponía gravar fiscalmente la entrega de recursos de las Afores al beneficiario, en razón de que no hay previsión expresa que exente del pago del impuesto, esta posición era secundada por otra ministra autollamada "del Pueblo", ambas ministras iban por proteger los ingresos fiscales del gobierno, dejando de lado los derechos de los trabajadores, afortunadamente ese criterio de voracidad tributaria no prosperó, lo que se puede corroborar en el boletín de prensa 100/2026 [3] del 2 de julio de 2026, emitido por la Suprema Corte, que refiere lo siguiente:

> *"En la misma sesión, el Tribunal Pleno inició el análisis de la Contradicción de Criterios 49/2026, relativa al tratamiento fiscal de los recursos de las cuentas individuales de retiro que reciben las personas beneficiarias de las y los trabajadores que han fallecido.*
>
> *La contradicción surgió porque dos tribunales colegiados sostuvieron criterios opuestos. Uno de ellos determinó que los recursos entregados a la persona beneficiaria de una cuenta individual de AFORE constituyen ingresos gravados con el Impuesto Sobre la Renta, al estimar que no se ubican dentro de la exención prevista para herencias o legados en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR.*
>
> *En cambio, el otro tribunal concluyó que los recursos entregados con motivo del fallecimiento de la persona trabajadora son asimilables a los ingresos obtenidos por herencia o legado, por lo que se encuentran exentos del pago de ese impuesto.*
>
> *Durante la discusión, ministras y ministros manifestaron, de manera mayoritaria, que los recursos provenientes de las cuentas individuales de retiro entregados a las personas beneficiarias, no deben considerarse ingresos gravables para efectos del ISR, al estimar que forman parte del patrimonio generado por la persona trabajadora y tienen como finalidad brindar protección económica a quienes fueron designadas como beneficiarias o a quienes la ley reconoce con mejor derecho.*
>
> *Asimismo, señalaron que establecer un tratamiento fiscal distinto entre personas beneficiarias designadas mediante testamento y aquellas reconocidas por la legislación implicaría una diferencia injustificada, cuando en ambos casos los recursos tienen el mismo origen y finalidad.*

[3] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8519

No obstante, el Pleno determinó retirar el asunto para la elaboración de un nuevo proyecto que recoja las consideraciones expresadas durante el debate, por lo que la contradicción de criterios permanece pendiente de resolución definitiva."

Afortunadamente, el 9 de septiembre de 2026[4] nuevamente se abordó el asunto determinando que no se debe cobrar el impuesto sobre la renta[5] a los recursos que recibe el beneficiario de un trabajador fallecido, para mejor referencia se reproduce la versión taquigráfica de esa sesión donde se puede advertir quienes son las "*ministras del pueblo*" que van por cobrarles impuestos a beneficiarios de trabajadores fallecidos y que pretendían una "defensa de la hacienda pública", veamos:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2026, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 182/2023, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRONORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 197/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "…"

---

[4] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2026-09-10/9%20de%20septiembre%20de%202026%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva%20.1.pdf
[5] https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/detalle/364768

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Solicito entonces al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que someto a su consideración busca reivindicar los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General y, con ese afán, se retoman los valiosos comentarios de las Ministras y de los Ministros que integramos la mayoría en la sesión del dos de julio de este año.

Como ustedes recordarán, **el punto a dilucidar consiste en determinar si los recursos económicos entregados a los beneficiarios de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro constituyen ingresos libres del impuesto sobre la renta** por equipararse materialmente a los legados.

La propuesta de sentencia responde a esa pregunta en sentido afirmativo. Para ello se tiene como referente que la cuenta individual de ahorro para el retiro pertenece a la persona trabajadora y se integra durante su vida con aportaciones vinculadas a su trabajo, a su salario y a su régimen de seguridad social. Al fallecer, esos ingresos no se entregan al azar, sino a la persona que fue designada como beneficiaria o a quienes la propia legislación de seguridad social reconoce con mejor derecho.

Desde este enfoque, la designación de persona beneficiaria cumple una función materialmente análoga a la de un legado, pues permite que una persona determinada reciba, con motivo del fallecimiento de otra, un bien o derecho específico previamente individualizado. Por ello, la diferencia formal entre los legados establecidos en las leyes civiles, así como la designación de personas beneficiarias dispuesta en las legislaciones de seguridad social, no debe considerarse suficiente ni mucho menos determinante para negar que en escenarios como los que motivaron el presente choque de criterios, no se debe causar impuesto sobre la renta.

La consulta enfatiza que negar lo anterior, atendiendo a un criterio meramente formal, es decir, por tratarse de recursos que nominalmente no están inmersos en una herencia o legado, llevaría a elegir un criterio sumamente rígido e, incluso, con el potencial de generar un trato inequitativo porque colocaría, insisto, en una situación fiscal menos favorable a las personas beneficiarias del sistema de seguridad social, pese a que reciben recursos acumulados durante la vida laboral de la persona trabajadora, por una causa vinculada a su fallecimiento.

Así, les propongo, Ministras y Ministros, que prevalezca como jurisprudencia el criterio relativo a que los recursos económicos entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida que provienen de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro constituyen ingresos libres de impuestos sobre la renta, de conformidad con los artículos 93, fracción XXII, de la ley en la materia, así como el artículo 261, fracción II, inciso a), de su reglamento.

Finalmente, les comparto que, en atención a la amable sugerencia del Ministro Presidente que me hizo llegar a través de una nota, matizaré en el engrose correspondiente, Ministro, el párrafo 83 de

la consulta, en concreto suprimiendo la referencia a ese párrafo a "tomarse en serio el principio de equidad tributaria". Y esto a fin de dar una conclusión más precisa en los términos que ya he descrito.
Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias,
Ministro Presidente. Me aparto de las consideraciones que rigen la solución de esta contradicción de criterios, pues solo se concluye en forma dogmática y genérica que los recursos de la cuenta de ahorro para el retiro del trabajador fallecido que se entregan a la persona designada como beneficiaria se deben equiparar a un legado y, entonces, se encuentran exentos del pago de impuestos sobre la renta en términos del artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta y, 261, fracción II, inciso a), de su reglamento sin que se justifique argumentativamente cómo se arriba esa conclusión.

La cuestión jurídica a resolver es otra. Si los recursos de la AFORE que pertenecen al trabajador fallecido y que se entregan a la persona que designó como beneficiaria se encuentran o no exentos del pago de impuesto sobre la renta por considerarse un legado.

El proyecto que aquí se discute no da solución a este último aspecto. Da por sentado y concluye reiterando su validez, pero sin explicar cómo se arribó a esa conclusión. Incluso, considero que hace caso omiso a la premisa que se planteó en la sesión del dos de julio como la correcta para emprender el análisis de los criterios contendientes: ¿Es procedente equiparar la figura de la persona beneficiaria de una cuenta individual de ahorro para el retiro con la de heredera o legataria para efectos de determinar si los recursos económicos que se le entregan son dispensados de impuestos sobre la renta?

Considero que el proyecto parte su análisis respondiendo implícitamente que sí, pero considero que no se dice cómo se sostiene dicha premisa. Considero que se introduce en el análisis los principios de justicia fiscal y equidad tributaria, previstos en los artículos 31, fracción IV, sin que esos aspectos hayan sido motivo de examen de los tribunales colegiados de circuito contendientes, de modo que se están introduciendo aspectos ajenos para dar solución a la contradicción.

El artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta dispone que no se pagará el impuesto por la obtención de los ingresos que se reciban por concepto de herencia y en lo que interesa destacar, por concepto de legado, mientras que el artículo 261 de su reglamento prevé cuál es el tratamiento que debe darse en el supuesto de fallecimiento de las personas físicas, por lo que tratándose de trabajadores respecto de los ingresos que devengó y que no hubieran sido efectivamente percibidos en vida por el rubro de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, estableció que no se pagaría el impuesto siempre y cuando sean recibidos a título de heredero o legatario.

En este aspecto, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 5o. Párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Entonces, la disposición relativa que no se pagará el impuesto sobre la renta cuando se reciban ingresos por concepto de herencias o legados es de aplicación estricta porque establece una excepción al pago del tributo. No desconozco que, en términos del párrafo segundo del artículo 5o. Del Código Fiscal de la Federación, así como de la tesis de jurisprudencia 133/2002 de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, que, incluso, se citan en el proyecto, sea plausible que se admitan métodos de interpretación para desentrañar el sentido de las contribuciones; sin embargo, considero que el proyecto no identifica cuál es el método de interpretación al que se acudió para afirmar categóricamente, que los recursos percibidos por las personas beneficiarias que pertenecen al trabajador fallecido se pueden considerar un legado.

Como sostuve en la propuesta de proyecto que presenté, la institución de legado deriva del derecho sucesorio y, aunque podría asumirse que tanto el legatario como el beneficiario tienen como característica común que la persona fallecida les atribuye un bien en específico, pues tanto uno como otro se ven favorecidos por algo, por voluntad expresa de una persona lo que es retomado en el proyecto, considero que tal eventual similitud no implica que deba otorgárseles ni reconocérseles el mismo tratamiento fiscal ni equiparar el beneficio con el legatario.

Pensar de este modo implicaría que este Alto Tribunal pasara por alto la voluntad del legislador e incluyera en el catálogo de excepciones del pago de impuesto sobre la renta uno adicional, que no se pague el tributo cuando las personas designadas como beneficiarias de las personas trabajadoras fallecidas reciban los recursos provenientes de la cuenta individual.

Considero que en el proyecto no están las consideraciones para demostrar, argumentativamente, por qué la designación de beneficiarios se considera un legado, solo se establece que son materialmente equivalentes y análogas, cuando lo cierto es que se ha dicho que la sola circunstancia de que compartan como característica común que la persona fallecida les designe un bien es insuficiente para darles el mismo tratamiento fiscal. Por estas razones, votaré en contra del proyecto y formularé un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, también estoy en contra del proyecto. Me sumo a las consideraciones de la Ministra Sara Irene y creo que hacer esta comparación y equiparar a la persona beneficiaria y legataria nos lleva a una falacia de falsa analogía, esto es, un error en el razonamiento que ocurre cuando para extraer una conclusión se comparan dos cosas o situaciones que se parecen en algunos aspectos, pero que son diferentes en lo fundamental.
Por esa razón, estaré en contra.

Y también porque me parece que se está excediendo en el proyecto al atribuirse no una interpretación, sino una creación judicial porque ya se está diciendo... las normas fiscales se aplican de manera estricta. ¿Y por qué? Porque imponen una obligación a todos los contribuyentes.

Entonces, al establecerse esa obligación, no puede hacerse una interpretación o incorporar sujetos que no están previstos en la norma fiscal. Las normas fiscales así lo establecen y no se trata de una cuestión de equidad respecto del legatario y del beneficiario porque no están en el mismo supuesto de la norma ni están establecidos en la norma fiscal como para que queden exentos. En ese sentido, por brevedad, estoy en contra y, en su momento, haré valer mis consideraciones de manera más extensa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. No repetiré las razones que han dado las Ministras Sara Irene y la Ministra Estela Ríos, las suscribo absolutamente y simplemente mencionaría que, conforme a la discusión que ya se había dado de este mismo tema, estaré votando en contra porque, en primer lugar, **esta Corte no es autoridad para exentar impuestos**. Es más, está prohibida expresamente en nuestra Constitución la condonación de impuestos, de contribuciones; y, en segundo lugar, porque me parece absolutamente equitativo el artículo 93, fracción IV, del impuesto sobre la renta que establece el cobro de este impuesto para los trabajadores que ganan más de quince veces el salario mínimo general; es decir, se le cobra a los trabajadores que retiran su ahorro de las Afores, pero no a cualquier trabajador, a los trabajadores que ganan más de $143,000.00 (ciento cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) o, en la zona norte, los que ganan más de $201,000.00 (doscientos un mil pesos 00/100 M.N.), pagan el impuesto sobre la renta; razón por la cual, si a ellos se les cobra, pues a sus beneficiarios también tendrían que cobrársele este mismo impuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy con el proyecto. Comparto esta solución propuesta en el sentido de que dicho recurso sí constituye en ingresos exentos, de conformidad con el artículo 93, fracción XXII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta y 261, fracción II, inciso a), del reglamento.

La cuenta individual pertenece a la persona trabajadora, se integra durante su vida con aportaciones vinculadas con su trabajo, su salario y su régimen de seguridad social. Se trata, por tanto, de recursos construidos a lo largo de su vida laboral y destinados a garantizar la subsistencia de la persona trabajadora durante su retiro o, en caso de fallecimiento, a ser entregados a quienes haya designado como beneficiaria o beneficiario o a quienes la legislación reconozca con mejor derecho.

El hecho de que en la integración de la cuenta concurran aportaciones de la persona trabajadora, el patrón y el Gobierno Federal no elimina ese origen laboral; por el contrario, todas esas aportaciones se realizan con motivo de la relación de trabajo, se depositan en una cuenta personal y única que

pertenece a la persona trabajadora y forman parte del sistema de protección construido en reconocimiento de su esfuerzo durante la vida laboral. Y lo relevante para resolver esta contradicción es que los recursos fueron generados durante toda esta vida laboral de la persona fallecida, no fueron percibidos por ella antes de su muerte y se entregan a una persona determinada con motivo de ese fallecimiento.

Desde esta perspectiva, la persona beneficiaria se encuentra, para efectos fiscales, en una posición sustancialmente equivalente a la que quien recibe un bien o derecho específico por legado. La designación de beneficiaria cumple una función materialmente análoga porque permite que una persona determinada reciba, con motivo de la muerte de otra, recursos previamente individualizados. Y tampoco considero que la solución deba depender de una valoración general acerca si las herencias y los legados deben o no estar gravados, o de si su exención favorece o perjudica la distribución de la riqueza, esa es una cuestión distinta a la que corresponde resolver en esta contradicción.

El problema jurídico consiste en determinar el alcance de una exención que actualmente se encuentra prevista en la Ley de Impuestos sobre la Renta y establecer, si comprende, un supuesto materialmente equivalente como es la entrega de los recursos de la cuenta individual a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida.

En este contexto, negar la exención exclusivamente porque los recursos se transmiten mediante la designación de beneficiarios prevista en la legislación de seguridad social y no mediante un testamento, privilegiaría una diferencia meramente formal. En ambos casos existe una persona determinada que recibe un bien o derecho específico con motivo del fallecimiento de su titular, la diferencia radica únicamente en el instrumento jurídico mediante el cual determina quién debe recibirlo.

Y, finalmente, reconocer esta equivalencia material no implica crear judicialmente una nueva exención, de ninguna manera, ni sustituir al legislador –como señala el proyecto–, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales no impide acudir a una interpretación sistemática y funcional para desentrañar su alcance.

La propuesta se limita a un supuesto concreto: recursos provenientes de la cuenta individual de retiro, generados durante la vida laboral de la persona trabajadora, no percibidos por ella en vida y entregados a una persona beneficiaria conforme el régimen legal de seguridad social. Así, la propuesta no extiende indiscriminadamente la exención, sino que reconoce que el fallecimiento de la persona trabajadora y el mecanismo legal utilizado para entregar sus recursos no deben desconocer el esfuerzo laboral que permitió constituirlos, ni colocar a sus beneficiarios en una situación fiscal menos favorable frente a quienes reciben bienes o derechos mediante un legado. Y, en consecuencia, comparto que los recursos provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, se equiparan materialmente a los provenientes de un legado y, por ello, constituyen ingresos exentos del impuesto sobre la renta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, incluso, podría sugerir, si es que tiene a bien el Ministro ponente incorporar las siguientes consideraciones:

El artículo 80 de la Ley del ISSSTE señala que los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro, pero también señala que tendrán derecho a esta cuenta individual y se señala en su último párrafo que la disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos, estará exenta del pago de contribuciones.

Esa misma regla rige para la Ley del Seguro Social, en el artículo 158. Incluso, si nosotros leemos el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito se señala que: "[…] En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios […]". Entonces, bajo esa consideración, si estando en vida el trabajador retira esos fondos de la cuenta individual y no son objeto de ningún gravamen, pues con mucho mayor razón cuando se les entrega a sus beneficiarios. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo igual, voy a estar a favor del proyecto y agradezco al Ministro ponente que haya atendido mi sugerencia. Creo que es de justicia, como ya señaló él, porque están en situación, como lo señala el proyecto, sustancialmente equivalente; entonces, voy a estar a favor. Si no hay ninguna otra intervención, secretario. Ah, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, únicamente por cortesía y para responderle a la sugerencia que hizo el Ministro Espinosa. En el engrose correspondiente podríamos hacer el agregado que propone y, finalmente, señalar que me parece que los argumentos que se han –digamos así– reeditados, ya fueron refutados desde la sesión del dos de julio del presente año, en el que una mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Constitucional rechazamos en aquel momento la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías y que, por tal motivo, fue returnada esa propuesta a mi ponencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo nada más, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Permítame, está la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No. ¿Ya terminó, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No. De hecho, no había terminado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ah, discúlpeme.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, yo también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero si quieren intervenir.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, no, no, disculpe.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sobre todo para escuchar a mis colegas y después hacer alguna precisión más, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes decidan.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No lo veo como una interrupción, sino como una forma de que puedan abonar al debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se agradece.
Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No. Sí sé que fueron argumentos que se dijeron en esa sesión, pero siempre defenderé mis ideas en defensa de la hacienda pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que sí debemos evitar esa práctica que luego se da de tratar de desvalorizar los argumentos que damos. Creo que cada quien está en su derecho de exponerlos, y los exponemos porque los consideramos válidos. Y eso no quiere decir que no pierdan su esencia porque sí, luego hay la costumbre de empezar a decir que el criterio, como no es el mío, el del otro, no tiene razón o no tiene validez. Creo que sí debemos ser respetuosos de eso porque cada uno de nosotros lo hace conforme a su propio criterio, a sus propios principios y valores. **No creo que aquí nadie lo haga por intereses mezquinos, que eso sí podría ser materia de acusación**, sino porque considera que es válido el argumento y tiene sus razones jurídicas.

Entonces, sí pediría a todos nosotros que, en lo sucesivo, evitemos esos calificativos porque no abonan a la seriedad con la que cada uno de nosotros exponemos nuestros argumentos. Y yo, insisto, también sostengo mi criterio y lo vuelvo a hacer valer porque sí estoy convencida de las razones que me llevan a proponer esa posición. Entonces, sí pediría a todos nosotros…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: …que evitemos eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Miren, creo que busquemos centrar el debate en el tema. Yo muchas veces cuando abrimos el debate de los proyectos, recuerdo o les recuerdo que ya algunos son temas que ya debatimos que, incluso, se returnaron, con el ánimo de ahorrar intervenciones que ya, en su momento, hicimos, pero no se limita, no se limita, o sea, las veces que sea necesario porque es necesario pues tener la argumentación y darles sustento a nuestras decisiones. Solo hago el recordatorio y el exhorto, pero no se limita a nadie que se vuelva a intervenir y expresar, que nos refresquen los argumentos que nos llevaron a las decisiones en su momento. Entonces, si me permite, Ministro Giovanni. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más insistir justo en eso. O sea, sí, como decían hace un momento en el asunto pasado el Ministro Giovanni y el Ministro Arístides que todos los asuntos son igual de importantes. En este caso, insisto respecto a la aplicación estricta, ¿no? de la materia fiscal. Entonces, **quiero nada más decir, justo en defensa de la hacienda pública**, cuando es conforme a derecho, cuando está estrictamente apegado a la norma, sí voy a seguir defendiendo siempre la ley y la estricta aplicación en materia fiscal. Pero nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra. A ver si podemos ir cerrando.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con mucho gusto,
Ministro Presidente. Continúo con el último posicionamiento.

Como señalaba, por supuesto y, como siempre, respetando los argumentos que se apuntaron en aquella ocasión y en esta tanto a favor como en contra de este asunto. Y, finalmente, sí quiero enfatizar que el returno en aquella ocasión se hizo sin calificar el criterio rechazado de genérico, como se hizo en la primera intervención. Por supuesto que no, no se hizo en aquella ocasión, ni tampoco se ha hecho en esta ocasión, ni en la presentación que hice del asunto, ni en los comentarios que escuché en mis compañeras y compañeros Ministros. Y ello con independencia de que aquel criterio no haya sido compartido.

Como ya lo hemos dicho en muchísimas ocasiones, varias de las personas que integramos este Pleno, celebramos, celebramos, respetamos la disidencia que se pueda tener en estos asuntos. En estos y

en cualquier otro asunto porque eso fortalece, enriquece los argumentos y la mejor resolución de cada uno de ellos.

Dicho lo anterior, como **estoy convencido de que esta propuesta servirá para salvaguardar el patrimonio de miles de familias mexicanas integradas por personas trabajadoras que en vida no pudieron disponer de los recursos de sus Afores**, voy a sostener la propuesta de sentencia en sus términos, evitando con ello, por supuesto, desde mi punto de vista, y por quienes lo compartan, que las personas afronten una disminución injustificada de esos recursos, precisamente con la retención del impuesto sobre la renta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, muchas gracias. Entonces, estamos en condiciones para poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor
Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y haré un voto particular.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservaría un voto concurrente. Y agradeciendo al Ministro Giovanni considere lo que mencioné. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y con voto particular.
SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. **SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra y con voto particular.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y felicitando al ponente.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradezco los comentarios de mis colegas
Ministras y Ministros.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor. **SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama. Se tienen por aceptados los ajustes que hará el Ministro ponente y que se verán reflejados en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que con votos particulares de los que estuvieron en contra. Muy bien.
Regístrelo así.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 49/2026.

Finalmente, hay que señalar 3 aspectos importantes:

- No basta con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque los amparos sólo tienen efectos para quien los promueve y si alguien no promueve el juicio de amparo o bien lo promueve y por alguna razón procesal lo pierde, si tendría que pagar impuestos, de ahí que esta iniciativa expresamente establezca la exención del impuesto.

- Por otra parte, sirva esta iniciativa para advertir que algunos sectores y personajes[6] de la cuarta transformación quieren cobrar impuestos a las herencias[7] que, **es algo que el PRI no lo va a permitir.**

- Parafraseando al Señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejia estoy convencida *"de que esta propuesta servirá para salvaguardar el patrimonio de miles de familias mexicanas integradas por personas trabajadoras que en vida no pudieron disponer de los recursos de sus Afores*, y a las que injustamente Morena quiere cobrarles impuestos.

Con motivo de lo anterior se formula la presente iniciativa de reformas, misma que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto Vigente	**Propuesta de la Iniciativa**
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: **I.** a **XXI.** … **XXII.** Los que se reciban por herencia o legado.	**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: **I.** a **XXI.** … **XXII.** Los que se reciban por herencia o legado, **así como los que se**

[6] https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/herencias-deben-pagar-impuestos-esto-dicen-especialistas-20260721-822740.html
https://www.youtube.com/shorts/A7Ayfhnz0fE
facebook.com/reel/853853410891573/

[7] En 2025 quisieron imponer una tasa progresiva en la Ciudad de México, y ahora iban por gravar los recursos de las afores, tal y como aconteció en la contradicción de criterios 49/2026

Anabell Ávalos Zempoalteca
SENADORA DE LA REPÚBLICA

	reciban con motivo de ser designado beneficiario de los recursos provenientes de las cuentas individuales de sistemas de ahorro para el retiro de una persona trabajadora fallecida.
XXIII. a **XXIX.** ...	**XXIII.** a **XXIX.** ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ÚNICO. Se reforma la fracción XXII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a **XXI.** ...

XXII. Los que se reciban por herencia o legado, **así como los que se reciban con motivo de ser designado beneficiario de los recursos provenientes de las cuentas individuales de sistemas de ahorro para el retiro de una persona trabajadora fallecida.**

XXIII. a **XXIX.** ...

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

SUSCRIBE
Anabell Ávalos Zempoalteca
Senadora de la República

Dada en la Sede del Senado de la República a 22 de septiembre de 2026